



COMUNICADO DE PRENSA n.º 164/25

Luxemburgo, 18 de diciembre de 2025

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-417/23 | Slagelse Almennyttige Boligselskab, Afdeling Schackenborgvænge

Prohibición de discriminación: el Tribunal de Justicia precisa, en relación con la ley danesa de vivienda pública, las situaciones que pueden constituir discriminación por el origen étnico

La ley danesa de vivienda pública pretende reducir la proporción de viviendas públicas familiares en las «zonas de transformación». En estas zonas, entre otras características, la proporción de «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes» ha superado el 50 % en los últimos cinco años. En aplicación de esta Ley, se ha resuelto o se prevé resolver parte de los contratos de arrendamiento de viviendas públicas familiares en dos zonas de vivienda de los municipios de Slagelse y Copenhague. El órgano jurisdiccional danés que conoce de los litigios relativos a esas resoluciones contractuales se pregunta si la normativa en cuestión constituye una discriminación directa o indirecta por el origen étnico. El Tribunal de Justicia subraya que el origen étnico se relaciona con varios factores. No basta con un solo criterio, como la nacionalidad o el país de nacimiento, para determinar que se pertenece a un grupo étnico. Para examinar una posible discriminación directa, corresponderá al juez nacional comprobar si el criterio de la proporción de inmigrantes y sus descendientes se basa verdaderamente en el origen étnico de la mayor parte de los residentes de las «zonas de transformación» y si, por ello, estos sufren un trato menos favorable, como puede ser el mayor riesgo de resolución anticipada de los contratos de arrendamiento. Si el órgano jurisdiccional nacional considera que hay una discriminación indirecta, deberá comprobar si, no obstante, está justificada. En particular, habría de asegurarse de que la ley en cuestión persigue un objetivo de interés general de manera proporcionada y observa, en concreto, el derecho fundamental al respeto del domicilio.

La ley danesa de vivienda pública impone la aprobación de planes de desarrollo para reducir, antes del 1 de enero de 2030, la proporción de viviendas públicas familiares en las «zonas de transformación» (denominadas, en el pasado, «zonas de gueto severo»). Se trata de barrios que se caracterizan por una situación socioeconómica desfavorable en las variables del paro, la delincuencia, la educación o la renta media y por una proporción de «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes»¹ superior al 50 % en los últimos cinco años.

En cumplimiento de los planes de desarrollo relativos a las «zonas de transformación» de Ringparken, en Slagelse, y de Mjølnerparken, en Copenhague, se ha resuelto o está pendiente de resolverse parte de los contratos de arrendamiento de las viviendas públicas familiares de estas zonas. Algunos arrendatarios afectados han impugnado esas medidas ante el juez nacional, alegando, en particular, que el criterio de la proporción de «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes» constituye una discriminación directa o indirecta por el origen étnico, prohibida por el Derecho de la Unión.²

El órgano jurisdiccional danés que conoce de los litigios consultó al Tribunal de Justicia al respecto.

En cuanto a la cuestión de si la ley danesa establece **una discriminación directa**,³ el Tribunal de Justicia observa que el criterio en cuestión parece decisivo para identificar las «zonas de transformación» afectadas por la reducción

del número de viviendas públicas familiares. No obstante, **corresponderá al juez nacional examinar si dicho criterio establece una diferencia de trato por el origen étnico de la mayoría de los residentes de esas zonas que da lugar a que sus residentes reciban un trato menos favorable que el recibido por los residentes de zonas comparables en las que la proporción de inmigrantes no ha superado el umbral del 50 %.**

El Tribunal de Justicia explica que, en Derecho de la Unión, el concepto de «origen étnico» se basa en varios elementos, como la nacionalidad, la religión, la lengua, el origen cultural y tradicional y el entorno de vida. Este concepto se determina a partir de un conjunto de factores. **Ni la nacionalidad ni el criterio del país de nacimiento de la persona afectada o de sus progenitores bastan por sí solos para determinar que una persona pertenece a un grupo étnico.** En cambio, el mero hecho de que un criterio general de una ley abarque varios orígenes étnicos no excluye, como tal, que esté directa o indisociablemente vinculado al origen étnico de las personas afectadas. Asimismo, determinados elementos contextuales, como los trabajos preparatorios de la ley, pueden contribuir a concluir que el criterio examinado constituye discriminación directa por el origen étnico.

En cuanto a la existencia de un posible trato menos favorable, el Tribunal de Justicia considera que puede consistir en **un mayor riesgo, para los residentes de las «zonas de transformación», de que sus contratos de arrendamiento se resuelvan anticipadamente y, por tanto, de perder de sus viviendas.** Este riesgo parece más elevado que en otras zonas de viviendas con una situación socioeconómica comparable, pero en las que la proporción de inmigrantes no ha superado el umbral fijado en la ley en cuestión. El Tribunal de Justicia subraya que el carácter ofensivo o estigmatizador de determinados calificativos empleados en una ley o en sus trabajos preparatorios también puede acreditar la existencia de un trato menos favorable para las personas de determinados orígenes étnicos.

Si el juez nacional concluyera que esa ley no constituye discriminación directa, aún tendrá que comprobar si supone **una discriminación indirecta.**⁴ Así ocurriría si la ley, pese a formularse o aplicarse de manera aparentemente neutra, diera lugar en la práctica a una desventaja particular de las personas pertenecientes a determinados grupos étnicos. En este contexto, el Tribunal de Justicia recuerda que no se requiere que **esa desventaja afecte a un solo origen étnico.**

Si el juez nacional concluye que la ley en cuestión produce una desventaja particular, también tendrá que examinar si dicha ley persigue el objetivo de interés general invocado por el Gobierno danés (solucionar problemas relacionados con la cohesión social y la integración en el sistema danés de vivienda pública) respetando el principio de proporcionalidad. Ello requeriría, en particular, determinar si, al establecer la obligación de adoptar los planes de desarrollo, dicha ley persigue el objetivo de promover la cohesión social de forma coherente y sistemática, aun cuando tal obligación no se aplique a las zonas de vivienda que solo se diferencian de las «zonas de transformación» en que sus residentes no son mayoritariamente «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes». En el examen de la justificación habría de tenerse en cuenta asimismo el derecho fundamental al respeto del domicilio.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen de la sentencia](#) se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en [«Europe by Satellite»](#) ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La ley danesa de vivienda pública define «inmigrante» como la persona nacida en el extranjero que no tenga ningún progenitor que sea nacional danés nacido en Dinamarca. El «descendiente» se define como la persona nacida en Dinamarca que no tenga ningún progenitor que sea nacional danés nacido en Dinamarca o la persona nacida en Dinamarca cuyos progenitores, pese a haber nacido en Dinamarca y haber obtenido la nacionalidad danesa, conserven también ambos una nacionalidad extranjera. El concepto de «países occidentales» comprende los Estados miembros de la Unión Europea, Andorra, Islandia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San Marino, Suiza, el Estado de la Ciudad del Vaticano, Canadá, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda. Todos los demás países tendrían la consideración de «no occidentales».

² [Directiva 2000/43/CE del Consejo](#), de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

³ Con anterioridad, el Tribunal de Justicia observa que, sin perjuicio de las comprobaciones que debe realizar el órgano jurisdiccional danés, ha de considerarse que la Directiva 2000/43 es aplicable al sistema danés de viviendas públicas. En efecto, poner a disposición viviendas a cambio de remuneración en el marco de este sistema se refiere al acceso a los servicios y la oferta de los mismos en materia de vivienda, a los efectos del artículo 3, apartado 1, letra h), de esta Directiva.

⁴ Según la Directiva 2000/43, existe discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a un grupo de personas en desventaja por su origen racial o étnico, salvo que dicha disposición, criterio o práctica tenga una finalidad legítima y los medios para su consecución sean adecuados y necesarios.